



Derecho al voto

Right to Vote

YURI PAVÓN ROMERO

[Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá, en España.
Director del Seminario de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la UNAM]

Este escrito parte de dilucidar la naturaleza del derecho al voto; para ello, abordamos las posturas académicas que lo ubican como derecho humano “puro”; fundamental-constitucional y político; asimismo, analiza los alcances que debe de tener como prerrogativa para que las decisiones de los ciudadanos valgan en su justa dimensión, sea para decidir una postura política o bien, asumir un cargo público (voto activo y pasivo respectivamente), lo que solo puede verificarse adecuadamente en un Estado democrático constitucional; por lo cual, también se aborda un análisis histórico sobre el entorno constitucional y legal del derecho al voto; su evolución y reconocimiento en México a nivel constitucional; por último, se analizan formas de asociación política y de participación ciudadana que los partidos políticos y ciudadanía asumen en procesos electorales.

This paper starts by elucidating the nature of the right to vote; for this, we address the academic positions that place it as a “pure” human right; fundamental-constitutional and political; also analyzes the scope that must have as a prerogative for citizens’ decisions to be valid in their proper dimension, either to decide a political position or to assume a public office (active and passive vote respectively) what can only be adequately verified in a constitutional democratic state; therefore, it also addresses a historical analysis on the constitutional and legal environment of the right to vote; its evolution and recognition in Mexico at the constitutional level; Finally, forms of political association and citizen participation that political parties and citizens assume in electoral processes were analyzed.

PALABRAS CLAVE: *derecho al voto, derecho humano, derecho fundamental, derecho político, voto válido, voto nulo, voto pasivo, voto activo.*

KEYWORDS: right to vote, human right, fundamental right, political right, valid vote, void vote, passive vote, active vote.

SUMARIO: I. Introducción. II. Derechos humanos, fundamentales y políticos. III. Derecho al voto en una sociedad institucionalizada. IV. Derecho al voto en sus dos vertientes. V. Conclusiones. VI. Fuentes consultadas. VII. Fuentes complementarias.

I. INTRODUCCIÓN

Mucho se habla del derecho al voto todos los días y a cada momento, es común escuchar esta expresión en pláticas diarias por la calle, en sitios de convivencia, en programas especializados de radio, televisión o Internet, pero por lo general se aborda siempre superficialmente, “de rápido”, preocupados más por las consecuencias de este que por su esencia y plenitud como prerrogativa ciudadana.

Es en este sentido, y con la finalidad de luchar contra el simplismo de las ideas que rodean este concepto, surge el interés de ofrecerle al lector un escrito breve, pero no por ello insustancial, de lo que es el derecho al voto; abordando algunas de las aristas de esta prerrogativa, como su naturaleza; evolución en el orden jurídico mexicano; su modo de interpretación ante modalidades en el marco electoral —como los convenios de candidatura común o coalición—; sus características; su trato legislativo y jurisprudencial, analizando para ello algunas consideraciones que se han emitido sobre este derecho tanto en resoluciones domésticas como convencionales.

De esta manera se pretende proveer al lector de un aparato crítico que le permita dilucidar si efectivamente el derecho al voto se agota o no con la emisión de un sufragio el día de la jornada electoral; si es o no un derecho humano “puro”; reflexionar si todas las personas poseen la facultad de emitirlo en todo momento; si el Estado puede limitarlo o, incluso, exigir requisitos para conceder su emisión; si el derecho al voto es tan solo la posibilidad de emitir una opinión ciudadana o si se extiende para ocupar un cargo público; conocer las características que, en su caso, puedan tener las limitaciones respectivas, así como la fuente de estas (nacional o convencional) y, ante todo, preguntarnos si el voto, conforme a las reglas institucionales electorales, tiene un auténtico valor si se carece de información del contexto político y ciudadano de donde se elige.

II. DERECHOS HUMANOS, FUNDAMENTALES Y POLÍTICOS

En ocasiones, suelen confundirse los conceptos de derechos humanos y fundamentales; por ello se considera conveniente intentar clarificar estas dos acepciones para entender a qué nos referimos cuando hablamos del derecho al voto, qué tipo de derecho es y cuáles son sus particularidades.

Como primer concepto tenemos a los derechos humanos; al respecto, Juan Antonio Cruz Parcerero refiere que hoy en día los derechos humanos suelen fundamentarse a través de nociones morales, lo cual no invalida que dichas consideraciones no sean tuteladas y reconocidas también por derechos jurídicos dentro de un sistema jurídico. Sin embargo, a diferencia de los derechos jurídicos, los derechos humanos no dejan de tener relevancia porque no estén tutelados por el derecho, esto es así porque su fundamento es moral (Cruz, 2017).

En este contexto, el autor citado expresa que existen dos criterios para distinguir a un derecho humano: el filosófico y el político-institucional, siendo el primero aquel que permite que a través de justificaciones morales se conozca auténticamente cuando se está frente a un derecho de la más alta jerarquía; mientras que el segundo implica el estatus de derecho humano, es decir, el reconocimiento formal que le otorgan los órganos institucionalizados nacionales o internacionales a un derecho; sin embargo, en este último caso, el reconocimiento institucional de un “derecho humano” no implica que necesariamente este lo sea, aun cuando las instituciones así lo identifiquen.

Así, y de acuerdo con lo expuesto por el autor,

la idea quizá más extendida a nivel teórico es que los derechos humanos son derechos morales, esto es, derechos que justificadamente tienen los seres humanos en función de que protegen algún valor asociado a la persona: la dignidad, la libertad, la autonomía, la igualdad, las necesidades básicas. Los derechos se postulan y si existe una justificación moral basada en algunos de los valores fundacionales, entonces el derecho también existe. (Cruz, 2017)

Por lo que refiere a los derechos fundamentales o constitucionales, son aquellos reconocidos en el texto constitucional de manera positiva, los cuales pueden o no tener una carga moral *per se*, esto es, pueden o no ser derechos humanos.

Guillermo Escobar Roca, al distinguir la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, explica que los primeros corresponden al campo de la ética, mientras que los segundos corresponden al derecho positivo, en virtud de que, para que los derechos humanos dejen de ser demandas y se conviertan en derechos, estos deben ser reconocidos necesariamente en las constituciones. De igual modo, puntualiza que pueden llegar a existir derechos fundamentales que no son derechos humanos, lo que da como consecuencia “prestar una protección excesiva a intereses que quizá no la merecían” (Escobar, 2005).¹

1 Autores como Juan Antonio Cruz Parcerero y Zamir Andrés Fajardo Morales no consideran estas situaciones como de menor importancia (Cruz y Fajardo, 2018).

Una vez descrita la diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, procederemos a identificar qué tipo de prerrogativa es el derecho al voto.

Para ello, es necesario expresar que dentro de los derechos fundamentales se encuentran los derechos políticos.² Una postura jurisdiccional interesante sobre los derechos políticos —como la prerrogativa al voto— la encontramos en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En él se advirtieron consideraciones valiosas, como que los derechos políticos son aquellos que se desarrollan en sociedades democráticas, en donde el ejercicio de los mismos permite a las personas ciudadanas participar en “la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, [lo que conlleva la obligación del Estado de garantizarlos] en condiciones de Igualdad” (Corte IDH, 2005). En el caso del derecho al voto, este se perfila como:

la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política; [...] como elemento esencial para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. [...] Implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. (Corte IDH, 2005)

Sin embargo, la sentencia también resalta que

[l]a previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye, *per se*, una restricción indebida a [dichas prerrogativas]. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, siempre y cuando no sean discriminatorias, estén basadas en criterios razonables, atiendan a un propósito útil y oportuno y, por supuesto, que justifique la necesidad de imponerlas. De modo tal que, cuando existan diversas formas de alcanzar tales objetivos, se aplique el criterio o interpretación que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue. (Corte IDH, 2005)

De esta manera, autores como Miguel Ángel Presno Linera señalan que

el derecho fundamental de voto es un derecho subjetivo; es decir, un apoderamiento jurídico (contenido del derecho) que la Constitución atribuye a un sujeto para que pueda defender, asegurar o ejercer determinadas expectativas de participación política (objeto

2 La Corte IDH ha expresado que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y que están relacionados estrechamente con derechos estipulados en la Convención Americana, como “la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación; los cuales, en su conjunto hacen posible el juego democrático” (Corte IDH, 2008).

del derecho). Con la fuerza normativa de la Constitución, ese apoderamiento consistirá en la posibilidad de exigir a los poderes públicos que aseguren la intervención de manera directa o a través de representantes en el gobierno político de la comunidad. (Presno, 2012)

III. DERECHO AL VOTO EN UNA SOCIEDAD INSTITUCIONALIZADA

Es importante destacar que el derecho al voto es un derecho constitucional de corte político, encuadrado en el ámbito cívico, esto implica que su plenitud se da exclusivamente en una sociedad de corte institucionalizada, es decir, descansada y auspiciada por las reglas de un orden jurídico.

En otras palabras, el derecho al voto, entendido como aquel que se ejerce en sociedades modernas y occidentales, no tendría el mismo valor o eficiencia en una horda, tribu o clan, que en una sociedad democrática auspiciada por un Estado de derecho constitucional.

Así, la institucionalización del voto en una sociedad como la mexicana no es una creación instantánea, por el contrario, atiende a una evolución donde el valor del voto se dimensiona en menor o mayor medida, dependiendo de los tiempos y gracias a su inclusión en textos jurídicos que lo identifican como valor de las personas (derecho a votar); o bien, como una especie de una forma de gobierno (república o monarquía democrática); a continuación se plasma la evolución del derecho al voto en México en los textos constitucionales, internacionales y legales.

1. ENTORNO CONSTITUCIONAL MEXICANO

En la Constitución mexicana de 1824, la primera del México independiente, se estipuló en su artículo 9^o3 que las cualidades de una persona para ser electora eran una labor que se debían normar por las legislaturas estatales, las cuales también reglamentaban las elecciones; en otras palabras, las reglas para ejercer la prerrogativa del voto eran una materia de corte estrictamente local, no federal.

Posterior a la anterior Constitución —pero también en el siglo XIX— México tuvo una experiencia de corte centralista, la cual se organizó en las Leyes Constitucionales de la República mexicana conocidas también como las “Siete Leyes” de 1836; en la primera de aquellas, en específico, las fracciones primera y segunda del artículo ocho, se reconoció el derecho al voto como un derecho civil, a diferen-

3 Dicho artículo dispone: “Artículo 9.- Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución” (Universidad Nacional Autónoma de México, 2017).

cia de cómo está regulado en el presente —que es como un derecho político o electoral—. Este fue el primer antecedente constitucional donde se reconoció al voto en su vertiente activa y pasiva, siempre que reuniera las cualidades exigidas por el orden jurídico de la época.

Posteriormente, en la Constitución de 1857 se consolidó a la nación mexicana, restaurándose el modelo federal proveniente de la Constitución de 1824, así como el Senado en 1874. Con respecto al derecho al voto se continuó con lo implantado en 1836, esto es, el reconocimiento del voto activo y pasivo, estando el primero de aquellos establecido en la fracción I, del artículo 35; y el segundo, reconocido en la fracción segunda del mismo precepto.

Décadas más tarde, la Constitución mexicana de 1917 —la primera social del mundo y la de más larga data en el país— ha desarrollado y consolidado el derecho al voto en varios de sus artículos, los cuales pretenden aludirse de manera concreta en las siguientes líneas:

- a) Para iniciar, se encuentra el apartado A del artículo 2º, en donde refiere el voto activo y pasivo de las personas indígenas, independientemente de su categoría sexual; así, el dispositivo en comento dispone el deber del Estado para garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos de elección popular para los que hayan sido electos o designados, todo lo anterior en un contexto de respeto al pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.
- b) La fracción I del artículo 35 concede expresamente como prerrogativa de las personas ciudadanas la posibilidad de votar en las elecciones populares.
- c) La fracción II del artículo 35 alude al voto pasivo, esto es, la posibilidad para que la ciudadanía pueda ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (principio republicano), teniendo las calidades que establezca la ley (limitaciones relativas del orden jurídico). El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- d) La fracción VIII del artículo 35 concede y reconoce el derecho a votar activamente en las consultas populares.
- e) La fracción III del artículo 36 concede el voto activo en las consultas populares y en los procesos de revocación de mandato.
- f) El inciso d) del artículo 130 reconoce a favor de las personas que sean ministros de culto religioso en activo su derecho a votar, pero al mismo tiempo,

restringe su derecho al voto en sentido pasivo, ya que les prohíbe ser objeto de votación.

- g) Además de lo expresado, la Constitución establece en su texto dos garantías para asegurar el voto: la primera de ellas es por la vía legislativa, al establecerse en la fracción VI del artículo 41 la creación de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato; la segunda está localizada en la fracción V del artículo 99 y alude a la jurisdicción encargada de resolver los conflictos en materia electoral en donde —desde luego— están consideradas, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, como el de votar y ser votado.

2. ENTORNO INTERNACIONAL-CONVENCIONAL

En un contexto internacional y de la convencionalidad, el derecho al voto es objeto de protección del parámetro de regularidad constitucionalidad, pues este también se regula cuando menos en tres instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano:

- a) El primero de ellos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de enero de 1948, la cual en su artículo 21 estipula que la voluntad del pueblo se expresa mediante elecciones auténticas, sufragio universal y voto directo.
- b) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, que en su artículo 25 especifica que los ciudadanos podrán votar, así como ser elegidos en elecciones por votación secreta que garantice la libre expresión de los electores.
- c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, de noviembre de 1969, la cual dispone en el dispositivo 23 que todos los ciudadanos deben de gozar de ciertos derechos y oportunidades, como el ser votado y ser electo por sufragio universal y por voto secreto que garantice una libre expresión de la voluntad de los votantes.

3. ENTORNO LEGAL

El órgano competente de reformar la Constitución federal —el Congreso de la Unión— diseñó en 1996⁴ la estructura legal para que el ciudadano tuviera un me-

4 El 22 de agosto de 1996 se publicó el decreto que modificó, entre otros, los artículos 41 y 99 dando cabida al llamado JDC, en aquel entonces, se concibió lo correspondiente en la fracción IV del artí-

dio jurisdiccional de protección de sus derechos políticos y electorales, al que se le conoce a nivel federal como juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (JDC), esto en atención a que el juicio de amparo —que por excelencia se encarga de defender a los derechos positivos y humanos de la persona— dejó fuera de su ámbito de procuración a los derechos de aquel tipo (político-electorales), sustentándose en diversos criterios que aludían a que la violación de los derechos políticos no diera lugar al juicio de amparo.⁵

Por lo anterior, y dado que la prerrogativa de votar y ser votado es un derecho constitucional reconocido en el artículo 35 de la máxima disposición jurídica del país, además de ser una garantía súper estrecha con algunos derechos humanos (libertad de expresión, reunión, acceso a la información) aunado a las características que lo conforman (dignidad, racionalidad, autodeterminación), era necesario establecer institucionalmente un método que asegurara la defensa de esos derechos; así surgió a la vida jurídica lo que está considerado como un medio de control de la constitucionalidad y que es garantizado por un órgano jurisdiccional especializado que funge, por las razones descritas, como guardián de la Constitución.

En este marco, se instauró en el ordenamiento legal mexicano, el JDC, específicamente en el numeral 1, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ que en la parte que nos es de interés lo determina como la vía procedente para asegurar el derecho al voto.

Artículo 79 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus repre-

culo 41 (actual fracción VI) y la fracción V del 99 reconocía desde entonces que el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal era competente para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado.

5 Esto se puede verificar al consultar las siguientes tesis aisladas:

“DERECHOS POLÍTICOS. LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS NO DA LUGAR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE NO SE TRATA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024a).

“DERECHOS POLÍTICOS. LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE DICE: “LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS NO DA LUGAR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE NO SE TRATA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES”, ES APLICABLE NO SÓLO A CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES GOZAN DE FACULTADES SOBERANAS, DISCRECIONALES EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS, SINO EN TÉRMINOS ABSOLUTOS” (SCJN, 2024b).

“DERECHOS POLÍTICOS, VIOLACIÓN DE. LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS NO DA LUGAR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE NO SE TRATA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, NO SÓLO EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES GOZAN DE FACULTADES SOBERANAS, DISCRECIONALES, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS, SINO EN TÉRMINOS ABSOLUTOS” (SCJN, 2024c).

6 Disposición publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996, la cual recuperó su vigencia luego de haber sido abrogada por la emisión de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, el 02 de marzo de 2023, la que quedó abrogada por la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 (SCJN, 2023d).

sentantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares [...]

En este orden de ideas, es conveniente expresar que la protección al derecho al voto no se circunscribe exclusivamente a la limitante de emitir el sufragio, en el caso del voto activo, ni tampoco a ser postulado candidato, como en el voto pasivo, sino también a las limitaciones y permisiones estatales asociadas con los referidos votos activos y pasivos, circunstancias que están referidas en el artículo 80.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere lo siguiente:

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. [...];

e) [...];

f) [...];

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

h) [...]

Las anteriores descripciones de violaciones al derecho al voto serán resueltas, como ya se expresó por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y específicamente será competente la Sala Superior si la violación en cuestión se relaciona con las elecciones de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, gobernadores estatales, jefe o jefa de gobierno de la Ciudad de México y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; en cambio, para todas las demás violaciones al voto, las que deberán conocer el asunto serán las salas regionales que ejerzan la respectiva jurisdicción.

4. ENTORNO JURISPRUDENCIAL

Con base en todo lo descrito, a lo largo del tiempo se ha emitido jurisprudencia, tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación que clarifica los alcances del derecho al voto y, por ende, sirve a las personas operadoras jurídicas y a la ciudadanía en general para dimensionar adecuadamente esta prerrogativa.

Es en esta temática que se determinó que el derecho al voto no es un derecho de carácter absoluto, pues tiene limitaciones, consideramos que estas son de corte administrativo, tipo de licencia, es decir, basta con que se cumplan con los requisitos impuestos por el orden constitucional y legal para que sea concedido sin mayor obstáculo. Así se sostuvo en la jurisprudencia 13/2018,⁷ en la cual se interpretó que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales, por lo que la ciudadanía debe cumplir con las exigencias respectivas para obtener su credencial de elector y sus respectivas inscripciones en los padrones.

En esta misma línea temática se había erigido con anterioridad la jurisprudencia 16/2008 que expresa en su rubro “Credencial para votar. La no expedición, sin causa justificada, transgrede el derecho al voto”, la cual especifica que los límites al voto no pueden provenir de razones técnicas administrativas no imputables al ciudadano.

Si bien es cierto que, la línea de la jurisprudencia se ha inclinado por asegurar el derecho al voto imponiendo tan solo un mínimo de requisitos, también los es que ha impuesto criterios que implican su limitación bajo algunos supuestos, este es el caso de suspenderlo ante la actualización de un auto de formal prisión o de vinculación a proceso, solo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad.⁸ Este criterio atiende a la imposibilidad de la persona de acudir físicamente a ejercer su sufragio. No obstante, esta circunstancia ha quedado superada, pues en los procesos electorales ya se cuenta con la posibilidad de votar si se está en prisión preventiva, es decir, privado de la libertad sin tener una sentencia condenatoria.⁹

7 Es de precisar que dicha tesis jurisprudencial se generó a razón de la contradicción de criterios de clave SUP-CDC-3/2018, la cual se suscitó por la confrontación de los razonamientos sustentados por las salas regionales correspondientes a la quinta y segunda circunscripciones plurinominales, con sedes en Toluca, Estado de México y Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018).

8 Al respecto, puede consultarse la tesis jurisprudencial de rubro “Derecho al voto. Se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad” (SCJN, 2024e).

9 De hecho, el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió dos documentos de carácter general, al respecto, el primero, fueron los Lineamientos para la organización del Voto de las

Igualmente, los criterios jurisprudenciales han ampliado el derecho al voto, así se dejó en claro en la jurisprudencia 27/2002 de rubro “Derecho de votar y ser votado. Su teleología y elementos que lo integran”, en donde se determinó que el derecho al voto implica a su vez y, en su caso, la prerrogativa de ocupar el cargo, dejando ver que el propio derecho al voto también tiene su teleología en la potestad del pueblo para gobernarse.

En sintonía con lo anterior, la Suprema Corte en la jurisprudencia cuyo rubro es “Derecho a ser votado. Requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular previstos por la Constitución Federal”¹⁰ deja en claro que el derecho al voto (y, evidentemente, haber sido triunfador en la respectiva elección conforme a los cánones legales) implica ejercer el cargo y para ello los ciudadanos competidores deben satisfacer ciertos requisitos, clasificados estos en “los tasados” que son los constitucionales federales; “los modificables” y “agregables”, los dos últimos son aquellos que los legisladores locales establecen, pero en todo momento el redactor de la norma debe tener en cuenta las premisas impuestas por la Constitución federal, es decir, guardar razonabilidad en cuanto a los fines que persigue y ser acordes a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos.

IV. DERECHO AL VOTO EN SUS DOS VERTIENTES

Ya hemos expresado que el derecho al voto es un derecho político, el cual puede tener limitaciones o restricciones, pero estas de ningún modo son absolutas ni discrecionales, pues de lo contrario, las restricciones se convierten en ilegítimas (Corte IDH, 2008).

En sentencias icónicas en materia de derechos políticos, como *Yatama vs. Nicaragua* y *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, emitidas por la Corte IDH, se ha reconocido que el derecho al voto es un derecho político, el cual, como se advirtió en párrafos que anteceden, pretende garantizar a las personas la participación en asuntos públicos.

En este orden de ideas, cuando aludimos al derecho al voto, es necesario distinguir sus dos vertientes. En su vertiente activa, el derecho al voto implica la posibilidad que tiene la ciudadanía de emitir su sufragio, y con ello elegir libremente

Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, el 3 de noviembre de 2023, a través del Acuerdo INE/CG602/2023 (Instituto Nacional Electoral, 2023a); el segundo, los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024” el 15 de diciembre de 2023, a través del Acuerdo INE/CG672/2023 (INE, 2023b).

10 Tesis jurisprudencial de rubro “Derecho a ser votado. Requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular previstos por la constitución federal” (SCJN, 2024e).

quienes serán sus representantes en la toma de decisiones, es decir, en asuntos de la vida pública.

Manuel Aragón refiere que el sufragio activo no es otra cosa que

el derecho individual de voto que tiene cada uno de los ciudadanos con capacidad para participar en una elección, o más exactamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren. [Es un derecho de libre ejercicio, aunque en diferentes Constituciones de latinoamérica también se impone como un deber]. [Mientras que el voto pasivo] se define como el derecho [que tiene cualquier persona ciudadana] en ser elegida para un cargo de representación, en otras palabras, [es la posibilidad que tiene una persona ciudadana] de postularse como candidato a una contienda, por supuesto, con todas las determinaciones que el título representa. Sin ese derecho, las ciudadanas y ciudadanos serían simples espectadores del ejercicio del poder, al no tener la oportunidad de ser protagonistas en los procesos político-electorales. (Aragón, 2021)

Asimismo, por cuanto hace al derecho al voto en su vertiente pasiva, no solo se reconoce como un derecho de la ciudadanía para postularse, sino también entraña la potestad del pueblo para gobernarse, pilar fundamental en el que descansa la democracia; es decir, el voto en su vertiente pasiva, necesariamente, reconoce además del derecho de una persona de ocupar un cargo público, el derecho de la ciudadanía para elegir a sus representantes.

En este orden de ideas, el derecho al voto en sus dos acepciones —activa y pasiva— está reconocido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución federal.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

[...]

El artículo citado refiere exclusivamente que el derecho al voto es una prerrogativa que tienen las personas ciudadanas, es decir, que para poder ejercer el derecho al voto, primero debe tenerse una calidad, que es la de ser persona ciudadana.

Esta calidad también está regulada por la Constitución federal, en específico en el artículo 34. Así, para poder ejercer el voto activamente, en nuestro país se debe tener la nacionalidad mexicana —varones y mujeres—; haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. Es importante hacer notar que estos requisitos, si bien han sido los mismos, los rangos en cuanto a edad han variado de acuerdo con la época y con la ideología de la población. En este sentido, se observa, por ejemplo, que desde la promulgación de la Constitución vigente, el 5 de febrero de 1917 los requisitos para ser ciudadano atendían a ser mexicanos —no se advertía si solo se refería a los hombres únicamente, o si también se incluía a las mujeres en la referida redacción—, tener 18 años cumplidos en caso de ser casados, o 21 en caso de no serlo y tener un modo honesto de vivir.

Posteriormente, en la reforma del 17 de octubre de 1953, los requisitos para obtener la ciudadanía eran tener la calidad de mexicanos —esta reforma ya aludía una manifestación expresa para incluir a las mujeres—, haber cumplido 18 años siendo una persona casada y 21 años si no lo eran, así como tener un modo honesto de vivir. Más tarde, en la reforma del 22 de diciembre de 1969 se aprecia que la redacción del artículo se realizó en los términos que hoy en día subsisten.

No obstante, en las reformas aludidas siempre se hizo referencia al “modo honesto de vivir”, siendo que a pesar de esta idea constante, en ninguna parte de la Constitución se establece una aproximación o definición de lo que se entiende por este requisito; sin embargo, la interpretación judicial de órganos especializados en materia electoral, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han estipulado que dicha acepción está estructurada a partir de los elementos ético y social, objetivo y subjetivo, lo cual se aprecia en el siguiente criterio jurisprudencial:

[E]l elemento objetivo [refiere] al conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; [mientras que el subjetivo] consiste en que [tales] actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. [De este modo,] [e]l modo honesto de vivir es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En este orden de ideas, la locución ‘modo honesto de vivir’ se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano. (TEPJF, 2024a)

En otro orden de ideas, y continuando con el derecho al voto activo, se resalta la forma cómo se ejerce esta prerrogativa con el reconocimiento de una sociedad pluricultural como la nuestra.

Sobre este apartado a partir del reconocimiento que hace la Constitución mexicana sobre que la población en nuestro país es pluricultural y que, por lo tanto, es necesario reconocer su normatividad interna a fin de respetar los derechos de autodeterminación de las comunidades indígenas, es necesario apuntar que, con relación al derecho al voto en ambas vertientes, éste pretende ser ejercido al seno de estas comunidades en condiciones de igualdad; así como garantizar la posibilidad de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el federalismo y la autonomía de las entidades federativas; pero al mismo tiempo advierte que el reconocimiento de esta autodeterminación deberá ceñirse al contenido de la Constitución y no debe transgredir o limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Así, es posible apreciar que en algunas comunidades indígenas del territorio mexicano, y atendiendo a las normas locales y tradiciones de cada comunidad, ésta puede llegar a establecer dentro de su propio sistema normativo mayores requisitos a sus integrantes para estar en condiciones de ejercer el voto activo y/o pasivo.

Por ejemplo, en el catálogo realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en donde se estudió el escenario oaxaqueño, por ser una de las entidades federativas que posee un gran número de municipios —417 de una totalidad de 570— en que sus autoridades son elegidas bajo un sistema normativo interno. Bajo estas condiciones, el documento advierte que, de una revisión de expedientes jurisdiccionales correspondientes al año de 2013, en los municipios que se rigen por usos y costumbres en dicha entidad, se consideró que podían emitir un sufragio activo para la elección de sus autoridades tradicionales las mujeres y los hombres, en un rango de edad de 18 años o más y de 60 años en adelante; habitantes de las agencias, avecindados y radicados; siendo los avecindados, por ejemplo:

aquella persona que radica en el municipio y que es reconocido por las Asamblea comunitaria. En algunos casos, se considera avecindado aquel que ha radicado más de un año en el municipio, y que ha cumplido con sus contribuciones y servicios comunitarios. Puede también el concepto ser tomado de la Ley Agraria: Persona que radica en el núcleo de población ejidal por un año o más, y que ha sido reconocido por la Asamblea general de ejidatarios o el Tribunal Unitario Agrario. (TEPJF, 2024b)

Mientras que los radicados serán “aquellas personas originarias del municipio pero que residen o radican fuera de él” (TEPJF, 2024b).

De este modo, se observa que los requisitos exigidos por órdenes normativos internos atienden a consideraciones propias de cada comunidad, como la residencia o la realización de actividades que procuren un beneficio a la propia comunidad.

Por lo que respecta al ámbito del derecho al voto pasivo, en México, dependiendo el cargo de elección popular para el cual una persona ciudadana decide contender—incluso de manera independiente— el legislador estableció requisitos diferenciados, los cuales ya han sido abordados en el apartado anterior y clasificados de manera jurisprudencial.

En esta misma tesitura, Juan José Franco Cuervo, en su obra *El derecho humano al voto*, refiere que

la importancia de los partidos políticos en México, quienes actúan como intermediarios o filtros del ejercicio del derecho a ser votado, ya que las postulaciones independientes no han tenido hasta la fecha un gran desarrollo en las contiendas electorales, debido a las condiciones de inequidad en las contiendas que aún no se solventan, pues naturalmente, la competencia electoral entre un individuo y una organización de individuos resulta desequilibrada. (Franco, 2016)

Sobre este punto, se considera importante hacer notar que la forma en que puede ejercerse el derecho al voto en su vertiente pasiva puede darse mediante el respaldo de un partido político—candidatura postulada por un partido o partidos políticos— o a través de candidaturas independientes.

Cabe resaltar que, si bien, las candidaturas independientes ya habían sido contempladas desde 1810 y hasta el inicio de la Revolución mexicana, es en 1946 cuando desaparecen del orden jurídico mexicano; no obstante, sería a través de su reintroducción en los órdenes jurídicos locales y la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, del 6 de agosto de 2008, que a nivel federal se introdujeron en 2013 nuevamente las candidaturas independientes (reforma constitucional, *DOF*, 27 de diciembre de 2013). Sin embargo, y tal como lo refiere el autor citado, la efectividad y el desarrollo de las candidaturas comunes han sido muy accidentados, a pesar de la instauración en la norma desde hace nueve años, puesto que para que las candidaturas independientes puedan participar, deben reunir una serie de requisitos y fiscalización ante la autoridad electoral, que en muchas ocasiones no llega a concretarse por la dificultad de su cumplimiento; siendo que, a pesar del ánimo de la ciudadanía y a casi una década del establecimiento de la candidatura independiente, han sido pocas las personas ciudadanas que llegan a alcanzar su registro ante la autoridad electoral como candidatos con esta calidad, y el número se reduce aún más si contamos cuántas candidaturas independientes ob-

tienen un triunfo electoral. Un análisis breve respecto a esta figura lo realiza Gema Morales Martínez (2019), quien estudia la participación de las candidaturas independientes en procesos electorales locales de 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, en donde se aprecia que, por ejemplo, en el proceso electoral 2016-2017, en el cual se celebraron comicios en cuatro entidades federativas, se postularon 139 candidaturas independientes (3 gubernaturas, 37 diputaciones locales y 99 ayuntamientos) de las cuales solo obtuvieron el triunfo tres de este tipo y correspondieron a tres ayuntamientos. De ahí que sea necesario hacer más eficaz esta figura a fin de buscar que las candidaturas independientes auténticamente contiendan en condiciones de equidad con los partidos políticos.

1. LA EMISIÓN DEL VOTO. CARACTERÍSTICAS OBJETIVAS AL EMITIRLO PARA QUE SEA VÁLIDO

Como se ha demostrado a lo largo de este escrito, el derecho al voto es una prerrogativa muy valiosa para los ciudadanos, sobre la cual se puede escribir bastante, tanto que en ello pueden consumirse ríos de tinta. Sin embargo, gran parte de todo ello no tendría sentido si no nos tomamos un espacio para contar y describir cómo debe emitirse el voto y, en su caso, asegurar que el mismo sea contado válidamente en el respectivo ejercicio comicial.

En este sentido, en el marco de sus competencias, las autoridades electorales federales y locales, son las encargadas de vigilar y, por tanto, asegurar que el voto sea contado como debe, para lo cual se emiten disposiciones orientadoras para el conteo de votos que se realizan en las mesas de casilla y, en su caso, en otras instancias como los consejos distritales y locales.

Así, para el último proceso electoral, el Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, verificada el 3 de noviembre de 2023, aprobó los Lineamientos para la Preparación y Desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa y de Circunscripción para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 mediante el Acuerdo INE/CG598/2023, en donde se le ordenó a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de Organización Electoral, a presentar el programa y los materiales de capacitación respectivos en donde se incluyó el Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y nulos, el cual a su vez trae la explicación de artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 309-316, 319-326) y del reglamento de elecciones.

En dicho material, por un lado, se determina lo que es el voto válido y nulo y, por otro, se alude a jurisprudencias que desarrollan supuestos específicos, acompañado de ejemplos gráficos; todo lo anterior, se resume enseguida.

VOTO VÁLIDO

Conforme a los artículos 288, párrafo 3; 291, párrafo 1, inciso a) y, 436, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y SUP-RAP-160/2018 y sus acumulados, se especifica que es aquel en el que el electorado haya expresado su intención marcando un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente; el que se manifieste anotando un nombre con apellido(s) de la candidata o el candidato no registrado en el espacio para tal efecto; o aquel en el que el electorado haya marcado más de un recuadro de los que contienen emblemas de los partidos políticos que integran una coalición, así como los votos en los cuales expresa su preferencia a través de las siglas, abreviaturas, los sobrenombres, apodos o mote de las candidatas y los candidatos, que son del conocimiento y uso público (Instituto Nacional Electoral, 2024f).

Por el lado de los criterios judiciales, se ha destacado la valía y posibilidad de emitir el voto con:

- a) Marcas distintas a las cruces , taches o letras equis, etcétera, como líneas transversales, SUP-JIN-081/2006; leyendas “positivas” como “no me falles” o una carita feliz, SX-JIN-061/2015; cualquier postura gráfica al haber marcado un solo recuadro de un partido y ningún nombre en el apartado de candidato no registrado, SX-JIN-061/2015.
- b) No debe impedir que se tomen como válidas las marcas que se extienden fuera del recuadro de la elección por el cual se vota, SUP-JIN-021/200; SUP-JIN-008/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados, SX-JIN-061/2015.
- c) Aquel donde no se emitan cruces o taches para designar la preferencia de quien vota, sino se encierra con recuadro, círculo u otra figura, SUP-JIN-005/2006; SUP-JIN-196/2012 Incidente sobre calificación de votos reservados, SDF-JIN-079/2015.
- d) También se han emitido criterios sobre textos escritos en el recuadro de un partido político, por ejemplo, si se escribe la palabra “spiderman”, esta no implica repudio alguno en contra de ese instituto político o candidato, por lo que debe contarse el voto a favor de aquel, SUP-JIN-051/2012. Incidente sobre calificación de votos reservados; lo mismo acontece en asuntos distintos, pero con frases que no develan rechazo alguno, como por ejemplo, “no queda de otra seguir corrupción”, SUP-JIN-196/2012. Incidente sobre calificación de votos reservados, “100%” SX-JIN-061/2015.
- e) También ha quedado antecedente que el voto debe ser válido en la boleta que presenta múltiples marcas al percibir que es evidente la intención del elector de votar a favor de alguien SUP-JIN-011/2012. Incidente sobre calificación

- de votos reservados; SUP-JIN-205/2012. Incidente sobre calificación de votos reservados; SDF-JIN-079/2015; cuando la intención del elector así se manifieste, a pesar de que en la boleta se aprecien múltiples marcas, por ejemplo, en todos los recuadros haya escrito la palabra, “NO” por cada opción y solo una cruz en un recuadro SDF-JIN-079/2015; signos de “tache” en todos los recuadros en señal de rechazo y una símbolo de los conocidos como “paloma” en “pro” de otra opción, que sin duda es la voluntad del elector SX-JIN-061/2015; signo de cruz en una sola opción y en las otras solo líneas, SM-JIN-046/2015 Incidente sobre la calificación de votos reservados.
- f) Debe considerarse también como voto válido la opción trazada sobre el emblema del instituto político respectivo, a pesar de que en la boleta existan marcas borrosas, pequeñas o tenues, SUP-JIN-014/2012. Incidente sobre la calificación de votos reservados; SDF-JIN-079/2015; SX-JIN-061/2015.
- g) De igual modo, los órganos judiciales han determinado como válidos los votos que tengan dos cruces en emblemas de institutos políticos diferentes que no vayan en coalición, para que ello sea así debe haber un signo o una palabra distintiva que acredite la intención de solo votar por uno de aquellos, por ejemplo en uno que se escriba la palabra “NO”, SUP-JIN-029/2012. Incidente sobre la calificación de votos reservados; cuando existan un signo de cruz a favor del instituto o candidato y en los demás de la boleta palabras como “rateros”, SUP-JIN-051/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados; dos cruces en los recuadros de institutos políticos diferentes y en uno se exprese la palabra “NO” y en otro la palabra “SÍ”, SUP-JIN-045/2006.
- h) Respecto al cruce de un recuadro a favor de un partido político y además imponga una leyenda en el espacio para candidatos no registrados, en este sentido, el voto debe contarse a favor de donde se colocó la cruz, siempre que la leyenda no implique, del contexto, otra idea, SUP-JIN-012/2012. Incidente sobre calificación de votos reservados; SUP-JIN-196/2012. Incidente sobre calificación de votos reservados; SM-JIN-046/2015. Incidente sobre calificación de votos reservados.
- i) El voto debe considerarse válido si es consistente lo nominativo con el signo impuesto a favor del instituto político, es decir, si se vota por un partido político en el recuadro y en otra parte de la boleta, por ejemplo, en el espacio reservado para la candidatura independiente, esté el nombre del candidato del partido por el que se decidió el votante, SUP-JIN-246/2006; o bien, no se coloca una cruz en ningún recuadro y en el espacio de candidatura independiente el nombre de un instituto político acompañada de un símbolo de paloma, SUP-JIN-196/2012. Incidente sobre calificación de votos reservados; igualmente será válido cuando se coloque a lo largo o ancho de la boleta las siglas

o abreviaturas de cómo es conocido el instituto político o el candidato o el sobrenombre del candidato, Acuerdo INE/CG517/2018, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-160/2018 y acumuladas por el que se modifica el Acuerdo INE/CG515/2018.

- j) Talón adherido. Lo correcto cuando se acude a ejercer el voto es que el votante reciba solamente la boleta electoral, es decir, que no tenga adherida a la misma una extensión del talonario al que venía anexado. Al respecto, los criterios judiciales especifican que, en caso de que aparezca esa extensión del talonario en la boleta, el voto vale para efecto del conteo, en virtud de que la anomalía respectiva sería una situación imputable al funcionario de casilla y no al elector y, en cualquier caso, porque sí se ve plasmada la voluntad del elector; SUP-JIN-081/2006, SUP-JIN-011/2012. Incidente sobre la calificación de votos reservados; Tesis XXIII/97: “TEPJF. Boletas con talón de folio adherido. No constituyen, por sí mismas, una irregularidad grave que actualice la nulidad de la votación recibida en casillas”. SUP-REC-041/97.
- k) Manchas de tinta. Los órganos judiciales se han posicionado respecto a las manchas que se dejan en las boletas, derivado del derretimiento del material con el que están elaborados los crayones con los que el elector marca su preferencia; en estos casos, para determinar el valor o no del voto se debe analizar con meticulosidad si las manchas son o no voluntarias y, en su caso, optar por la manifestación de la voluntad del elector; SUP-JIN-081/2006; SUP-JIN-011/2012 Incidente sobre la calificación de votos reservados; SM-JIN-046/2015 Incidente sobre la calificación de votos reservados.
- l) Reflejo de marca producido al doblar la boleta electoral. Cuando el elector marca la boleta en el emblema o nombre que desea, siempre corre el riesgo de que al doblarla para depositarla en la urna, su signo de preferencia se “calque”, producto del material con el que están hechos los crayones con los que se impacta la marca respectiva en la boleta, esto genera que pueda existir una especie de “reflejos” de marcas en otros recuadros de partidos o candidatos; en estos casos, debe observarse la boleta y computar el voto a favor del recuadro en donde se asentó la marca original, SUP-JIN-081/2006; SUP-JIN-246/2006; SX-JIN-061/2015.
- m) Voto donde se aprecia parte del sello oficial del Consejo Distrital. En ocasiones puede apreciarse parte del sello oficial de los consejos distritales, en estos casos, se parte de que el elector no entra a la urna con un sello, y menos con el oficial del consejo distrital, ni tampoco tiene a su alcance tinta, sino los crayones respectivos con los que se impacta la preferencia en la boleta; en estos supuestos debe tomarse como válida la marca que se imponga en el

recuadro del partido por el que se optó la preferencia, SUP-JIN-081/2006; SUP-JIN-268/2006; SUP-JIN-069/2006.

- n) La boleta esté rota. Sin duda, la boleta puede sufrir ruptura parcial al momento en que el respectivo funcionario de casilla la desprenda del “talonario”, lo cual en ningún caso puede implicar la invalidez del voto si se aprecia con claridad la preferencia del elector, SUP-JIN-005/2006, SUP-JIN-014/2006, SX-JIN-061/2015.
- o) Votos válidos en coalición. En estos supuestos debe considerarse como voto válido aquel impuesto en la boleta electoral en algunos de los espacios asignados a los partidos asociados, a pesar de que no sea el mismo signo de preferencia (cruz, tache, cara feliz), o se encierren con un óvalo u otra figura geométrica, a favor de la asociación de partidos respectiva, o bien, leyendas en pro de la asociación o de los respectivos candidatos (“por guapo”, “no me fallen”, “ya ganamos”, “SÍ”).

VOTO NULO

Conforme a los artículos 288, párrafo 2, y 291, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es aquel donde no se hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de candidatura independiente; cuando el electorado marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados o, en su caso, aquel emitido en forma distinta a la señalada como voto válido (INE, 2024f).

Se considera como voto nulo cuando se marca con una cruz o tache todas las opciones impuestas en la boleta electoral; cuando en toda la boleta estén en dos o más emblemas escritos de corte negativo como, por ejemplo, “RATEROS”; todas las opciones de la boleta están marcadas de manera continua, y no es posible advertir la intención de la o el elector a partir de las marcas, signos, palabras, nombres o leyendas que contienen, o bien, por su ausencia; boletas con insultos o frases denostativas; múltiples marcas en la boleta y a la vez marcada en toda la boleta con una cruz o tache; líneas paralelas que abarquen la totalidad de la boleta; boletas en blanco; que la boleta esté totalmente cortada, la boleta rota a pesar de que todas sus partes hayan sido depositadas en la urna por carecer de certidumbre; la marca de dos recuadros de partidos no coaligados; aquel en donde se impongan nombres en toda la boleta a favor de una persona, pero a su vez se encuentre algún signo de cruz o tache en un partido político que no postuló a la persona respectiva.

2. DERECHO AL VOTO Y SU RELACIÓN CON FORMAS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS PARTIDOS

La forma en que se tutelan los derechos políticos en México es a través de garantías contempladas en la Constitución y desarrolladas en la normatividad electoral, lo mismo sucede en otros niveles de descentralización política. Así, se aprecia que desde la legislación, tanto la federal como la local, se configuran formas de asociación y participación política para garantizar el derecho al voto, tanto en su vertiente activa como en la pasiva.

En este orden de ideas, encontramos instituciones como la candidatura independiente, la candidatura común y las coaliciones electorales. En apartados anteriores ya hemos hablado de cómo se introdujeron nuevamente las candidaturas independientes en nuestro país y el grado de eficacia que consideramos tienen de acuerdo con resultados en diversos comicios electorales locales.

No obstante, a la par de las candidaturas independientes, donde se permite a la ciudadanía ejercer el derecho al voto pasivo sin un respaldo partidista, se encuentran las diferentes figuras de asociación y participación política, en las que los partidos políticos tienen un rol preponderante.

En este orden de ideas, en relación con el derecho al voto y el papel que desarrollan los partidos políticos en la participación política de la ciudadanía, se han creado figuras jurídicas en las cuales los partidos políticos deciden participar en los comicios electorales.

De esta manera, encontramos a nivel federal la configuración de tipos de participación política, como las coaliciones en sus diferentes categorías —totales, parciales y flexibles—; mientras que, a nivel local la interpretación judicial ha señalado que las entidades federativas sí pueden regular otras formas de participación como las candidaturas comunes.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos regula, en su título noveno denominado “De los frentes, las coaliciones y las fusiones”, que las coaliciones son una forma de participación a través de la cual los partidos políticos, para fines electorales, se unen para postular a un determinado número de candidaturas a cargos de elección popular, se distinguen también por ser temporales y transitorias. La ley en comento determina el reconocimiento de tres tipos de coaliciones: las totales, las parciales y las flexibles. Dichas formas de participación, como se ha descrito, son figuras reguladas por los órganos legislativos federales, y aunque los órganos legislativos locales en muchas ocasiones replican lo dispuesto por las leyes generales —lo cual no es necesario— estas disposiciones por mandamiento legal e interpretación jurisdiccional no pueden contradecir lo previamente estipulado por la normatividad prevista por el Congreso de la Unión —Ley Gene-

ral de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos—. Este planteamiento se ve reflejado en la interpretación judicial, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, en donde, entre otras cuestiones planteadas, se impugnó que la legislatura local (Durango) hubiera regulado en materia de coaliciones, en específico que se estipulara en la ley electoral de Durango que los votos se distribuirían de manera igualitaria entre los institutos políticos integrantes de la coalición —lo cual era contradictorio con la Constitución y la ley general de la materia—. En este asunto, uno de los promovedores argumentó que esa posibilidad era inconstitucional porque

[en las coaliciones] los ciudadanos no manifiestan su preferencia por un partido político en particular, sino por un proyecto político común, y que los mecanismos de transferencia de un determinado porcentaje de votos vulnera la voluntad expresa del elector, ya que permitir que la votación de los electores se puedan distribuir o traspasar a otro instituto político, sin que ésta haya sido la voluntad del elector atenta contra las características que deben regir el sufragio, el cual debe ser libre, secreto, directo e intransferible. (SCJN, 2015)

La resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad, si bien no fijó una postura sobre el contenido de la norma denunciada, sí reafirmó que las legislaturas locales no tienen competencia para legislar en materia de coaliciones, lo cual se evidencia en el siguiente fragmento de la sentencia:

[...] en relación con las cuestiones relativas a la figura de las coaliciones, es necesario tener presente que, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014²⁰, este Tribunal Pleno determinó que con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, y el diverso segundo transitorio fracción I, inciso f), del Decreto de reforma de diez de febrero de dos mil catorce, a los que se aludió con anterioridad, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

[...]

[...]

El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II ‘De las Coaliciones’ (artículos 87 a 92) del Título Noveno ‘De

los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones’, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales [...] (SCJN, 2015)

Este criterio continúa prevaleciendo en el orden jurídico mexicano, por lo que las coaliciones no pueden ser reguladas más que por los órganos legislativos federales. Aunado a ello, y en relación con la posibilidad de que el voto de la ciudadanía pueda ser distribuido a voluntad de los integrantes de una coalición electoral conforme a un pacto previo (convenio de coalición), la Suprema Corte de Justicia así como el artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben expresamente la transferencia o distribución de votos a través de esta figura, por lo que, si en el caso en comento el máximo tribunal se hubiera pronunciado sobre el contenido de la norma, esta no solo se calificaría de inconstitucional por la incompetencia del órgano legislativo local para crear normas en materia de coaliciones, sino también porque el contenido de la norma —por lo que respecta a la posibilidad de distribuir votos en las coaliciones— es contrario a las leyes generales.

No obstante, es interesante apreciar que en otras figuras de participación política, como las candidaturas comunes, sí se permite la distribución de votos, no solo por la libre configuración que tienen las legislaturas locales para emitir normas que regulen otras formas de asociación política distintas a la coalición, sino también porque atiende a una razón que está relacionada con el derecho al voto; para ello, consideramos pertinente referirnos a la Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas (SCJN, 2016), y es que en este medio de control abstracto se impugnó la legislación electoral local del Estado de México —en específico los preceptos 76, 77, 81, 260, 289 y 363— porque, entre otras razones, se permitía

distribuir la votación que hubieran obtenido los partidos políticos integrantes de la candidatura común.

Cabe precisar que, al igual que las coaliciones electorales, las candidaturas comunes son formas de participación política celebradas por los partidos para contender en un proceso electoral; en este orden de ideas, a diferencia de la coalición, en la candidatura común no existe una ideología en común por parte de las fuerzas políticas que integran esta forma de participación, sino que, en atención a su principio de autodeterminación, deciden postular a un mismo candidato, con la finalidad de que este y las fuerzas que lo postulan tengan mayor probabilidad de obtener la mayoría de votos. A su vez, el artículo 75 del Código Electoral del Estado de México establece que “[...]a candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código”.¹¹

Una vez señalada la definición de lo que se entiende por candidatura común legalmente en el ordenamiento jurídico legal del Estado de México, se considera importante plasmar el razonamiento que realizó el máximo tribunal del país respecto a si en la candidatura común es posible transferir o distribuir votos entre los partidos integrantes de la misma; así, se aprecia que el análisis realizado por la Corte, fue en el sentido de reconocer la facultad de las legislaturas locales para regular sobre otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, distintas a la coalición electoral, por lo que en el caso que fue presentado, la legislatura de la entidad federativa sí era competente para regular en materia de candidaturas comunes, así como establecer que en esta figura sí era posible distribuir de la votación, ello se refleja en el siguiente fragmento de la sentencia:

[...] demuestran que existe un convenio entre los partidos políticos para postular una candidatura común y la necesidad de participar con un mismo emblema, lo cual ya fue reconocido como válido en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, en la cual se señaló que ‘...el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo que en dicho convenio se estable-

11 En la sentencia en comento la SCJN refiere la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, en donde se razonó que

“la figura de las candidaturas comunes se define como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

También reiteró que la coalición y la candidatura común coinciden en que ambas son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que tratándose de candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que influye por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias” (SCJN, 2016).

cerá la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana. (SCJN, 2016)

Como se observa, en el caso en comento sí se analizó, por parte de la Corte mexicana, la verificación de si la distribución de votación en la candidatura común era constitucional o no, la conclusión a la cual arribó el máximo tribunal fue que sí se demostraba la constitucionalidad del precepto en virtud de que la posibilidad de repartir los votos que hubiesen obtenido los integrantes de la candidatura común no se hacía de modo arbitrario, sino atendía a que el elector, en el momento en que decidiera votar por la candidatura común, conoce que no está votando por un partido político individual —ello se advierte en la forma en cómo aparecen en la boleta los partidos políticos integrantes de la candidatura común, esto es, emblema conjunto—, ya que su voto atenderá lo acordado por las fuerzas políticas en el convenio respectivo, lo que implica que la ciudadanía está en posibilidad de conocer —antes de emitir su voto y en todo momento— la forma en que los partidos se distribuirán los votos, de ahí que se concluya que este tipo de acuerdos respeta la voluntad de la ciudadanía (derecho al voto en su vertiente activa).

Esta sentencia es importante porque cada vez la figura de la candidatura común está legislada en otras entidades federativas en los mismos términos que en el Estado de México —esto es, la distribución de votación— ejemplo de ello, es la Ciudad de México; pero sobre todo porque presupone la responsabilidad de la ciudadanía de emitir un voto informado.

V. CONCLUSIONES

Los derechos humanos tienen ese carácter derivado de dos razones: la primera atiende a cuestiones filosófico-morales, y la segunda, a consideraciones político-institucionales.

Los derechos humanos provenientes de cuestiones filosófico-morales obedecen a la potencialización de las personas, por ello se asocian con consideraciones de dignidad, autodeterminación, razonabilidad; mientras que los derechos huma-

nos provenientes de cuestiones político-institucionales tienen tal carácter por mandato del orden jurídico, por lo que, más que derechos humanos, son derechos de corte positivo o constitucionales.

En este orden explicativo, el derecho al voto es más cercano a la especie de derechos constitucionales, entre otras razones porque no es universal a todas las personas, sino solamente a los ciudadanos; aunado a ello, tiene restricciones, aunque sean mínimas, para ser ejercido, porque requiere de la participación del Estado para su estructuración y regulación. En este marco, como se ha mencionado, la valía de este derecho solo se presenta en una sociedad institucionalizada,¹² por lo que es necesario un estado de derecho democrático para su eficiencia, esto implica la plenitud de ejercer libertades políticas bajo principios de pluralismo, equidad en las elecciones, igualdad de las personas.

Lo anterior no es óbice para que no sea reconocido el derecho al voto como derecho humano en varias disposiciones, como en las jurisprudencias, o bien, en tratados internacionales.

El derecho al voto es extremadamente importante, porque exclusivamente con el voto libre, secreto y directo en elecciones periódicas la ciudadanía consigue participar en los asuntos públicos de la sociedad y en la conformación de los órganos de dirección del Estado; además, como derecho constitucional o fundamental, tiene una implicación estrecha con derechos humanos específicos, como la libertad de expresión, el acceso a la información o el de reunión.

El derecho al voto implica un doble aspecto, primeramente es la acción de acudir a emitir el sufragio de manera individual y libre, manifestando con ella la preferencia en la integración de los órganos de gobierno y, en segundo término, la posibilidad de ser votado, es decir, electo para ejercer un cargo público. Aunado a ello, el derecho al voto también implica el derecho de ejercer el encargo por el que fue electo, por lo que este derecho también es el de las mayorías a ser administradas legítimamente de una forma específica, y no otra a la designada en las urnas. Aunado a lo anterior, el derecho al voto también es la vía objetiva de los ciudadanos para posicionarse sobre consideraciones que van más allá de la elección o integración de los órganos de dirección del Estado o de la elección de una persona en un cargo público, pues con este se asume la opinión de los ciudadanos en las revocaciones de mandato, las consultas populares, los referendos o los plebiscitos.

Por el lado de las garantías judiciales para asegurar este derecho en México, el medio de control de la constitucionalidad idóneo para ello es el juicio para

12 Lo cual implica también a las comunidades indígenas o los pueblos originarios o de afrodescendientes, en la medida en la que el orden jurídico les reconoce sus usos y costumbres para elegir a sus propias autoridades o sus métodos para resolver controversias, siempre y cuando no trastoquen el parámetro de regularidad constitucional.

la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, toda vez que el juicio de amparo es improcedente para tal fin. Por último, debe tenerse presente, como ya se dijo, que una de las finalidades del derecho al voto es la integración de los órganos de gobierno, así como que el ciudadano favorecido en la elección ocupe su encargo; sin embargo, derivado de la representación proporcional, reconocida en el orden jurídico mexicano a nivel local y federal, el ciudadano activo de la votación debe tener presente que con su voto no solo se designa a la persona o al partido político al que le otorga su apoyo, sino también a una serie de personas postuladas que no necesariamente serán de su simpatía del elector; lo mismo ocurre si el ciudadano acude a las urnas a manifestar su preferencia por una asociación de partidos sin que conozca los términos de los respectivos convenios de candidatura común (en el caso de las jurisdicciones locales) o de coaliciones electorales (en el caso de las jurisdicciones estatales o federal), pues en los primeros se puede acordar asignación de las personas a favor de grupos parlamentarios a los que tal vez el elector no quiera favorecer, o bien, también se puede determinar la distribución de votos en *pro* de un instituto político al que no desea apoyar. En este marco, la plenitud del derecho al voto se ve disminuida en la medida que se carezca de la información oportuna y precisa del contexto de la elección (partidos políticos, ideología de aquellos, biografía de los candidatos propuestos, competencia individual de un partido o competencia en asociación partidista o candidato ciudadano, entre otras cuestiones valiosas).

VI. FUENTES CONSULTADAS

- Aragón, M. (2021). X. Derecho Electoral: Sufragio activo y pasivo. En Internacional Institute for Democracy and Electoral Assistance (ed.), *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*. IDEA. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-10.pdf>
- Cruz Parcero, J. (2017). *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- Cruz Parcero, J. y Fajardo, Z. (2018). *Derechos de personas jurídicas. Sobre posturas del Sistema Interamericano y la Suprema Corte en México*. Universidad Nacional Autónoma de México; CNDH.
- Escobar Roca, G. (2005). *Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos*. Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo; Universidad de Alcalá; Trama Editorial.
- Espíndola Morales, L. y Pantoja Flores, R. (2019). Candidaturas independientes: una nueva figura en México. en G. Morales Martínez (Coords.), *Diálogos Democráticos*,

Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Franco Cuervo, J. (2012) *El derecho humano al voto*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Presno Linera, M. (2012). El derecho al voto como derecho fundamental. *Revista Mexicana del Derecho Electoral*, (2), 109-151. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/9979/12007>

Instituto Nacional Electoral (2024f). *Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos, Presidencia/Senadurías/Diputaciones Proceso Electoral 2023-2024*. INE. <https://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/Cuadernillo-de-consulta-sobre-votos-validos-y-nulos-1.pdf>

VII. FUENTES COMPLEMENTARIAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). *Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio de 2005*. Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

Instituto Nacional Electoral (2023a). *Lineamiento y Modelo Operación del Voto de las Personas en Prisión Preventiva*. INE. <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1875/20/1>

Instituto Nacional Electoral (2023b). *Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024*. INE. <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1896/20/1>

Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (1996). Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 22 de agosto de 1996. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4896725&fecha=22/08/1996&cod_diario=209675

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). *Acción de Inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014*. SCJN. https://teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_86-2014Acum.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016). *Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016*. SCJN. <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//20/AI%2050-2016.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024a). *Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/351491>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024b). *Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/348286>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024c). *Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/348226>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024d). Índice de Acciones de Inconstitucionalidad resueltas a partir de 1995. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2023/19/3_310174_6379.docx
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024e). *Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161099>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024f). *Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001102>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2018). Credencial para votar. La limitación temporal para la solicitud de expedición y actualización al padrón electoral es constitucional. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 10, número 21, pp. 20-21. https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Gaceta_Juris_Tesis_21.pdf
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024a). Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. *Catálogo del ejercicio del derecho al voto activo y pasivo en los pueblos y comunidades indígenas bajo el sistema normativo interno*. México. https://www.te.gob.mx/oaxaca_eleccion/introduccion.php#_ftn1
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024b). Modo honesto de vivir como requisito para ser ciudadano mexicano. Concepto. *IUS ELECTORAL*. México. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>
- Universidad Nacional Autónoma de México (2017). *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 1824*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1824-Constitucion-Federal.pdf>